



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2021-00035-00.

DEMANDANTE: ELVIA MARIA DIAZ ARGEL.

DEMANDADO: REGISTRADURIA ESPECIAL DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA.

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA –ANULACION Y/O CANCELACION DE
REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. AGOSTO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Estando al Despacho el expediente digital para decidir acerca de la admisión de la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria de ANULACION Y/O CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO observa este Despacho que quien impetra la acción judicial no es el titular de la misma, o sea el señor CRISTIAN ANDRES CARDENAS DIAZ, sino la señora ELVIRA DIAZ ARGEL quien manifiesta ser su madre, pero no acude como agente oficioso ni tampoco manifiesta si éste es menor de edad que le impida conferir poder en su nombre, por lo que no estaría legitimada en la causa la demandante para acudir en nombre de su hijo mayor edad a solicitar la corrección y/o anulación del registro civil de nacimiento de aquél.

Asimismo, no se manifiesta en el poder ni en la demanda, que el señor CRISTIAN ANDRES CARDENAS DIAZ se encuentra ausente o impedido para conferirlo; circunstancia que no ha sido afirmada por la demandante, tal y como lo establece el artículo 57 del Código General del Proceso, cuando se acude en calidad de Agente Oficioso.

La legitimación en la causa ha sido definida por la jurisprudencia, como la titularidad de los derechos de acción y de contradicción. A su turno ha sido clasificada en legitimación de hecho y material, la primera de ellas referida al interés conveniente y proporcionado del que se da muestra al inicio del proceso, la segunda objeto de prueba y que le otorgará al actor la posibilidad de salir avante en las pretensiones solicitadas, titularidad y derechos de los cuales carece la señora ELVIRA DIAZ ARGEL.

De igual manera existe memorial en donde el apoderado judicial designado por la señora ELVIRA DIAZ ARGEL renuncia al poder argumentando que el señor CRISTIAN ANDRES CARDENAS DIAZ, hijo de su poderdante, adquirió la mayoría de edad.

En virtud de lo anterior, y señalada con precisión la falencia de que adolece esta demanda, esto es Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso, se declara



inadmisible, conforme el numeral 5 del artículo 90 del Código General del Proceso y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Inadmitir la presente demanda, por los motivos consignados.
2. En consecuencia, se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciere, se rechazará la demanda conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 05-06-2020.
3. Admítase la renuncia del poder otorgado al doctor ARISTALCO ELIAS ARRIETA GUERRA que le hubiere conferido ELVIRA DIAZ ARGEL. Comuníquese.
4. Requiérase a la parte demandante, para que designe apoderado judicial para que lo represente en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTON LOZANO
JUEZA**

FRSB

Firmado Por:

**Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Civil 015
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40e661e92fd6e462ac8c37b35c0b61deefdf6e67257fb31affd0cd8fdc2ff1f**
Documento generado en 12/08/2021 03:24:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>